

El registro de personas infractoras por violencia política de género

Felipe de la Mata Pizaña



SUMARIO: Introducción; Contexto; Marco jurídico internacional y nacional; La reparación integral a las víctimas por medio de las garantías de no repetición; La sentencia de la Sala Superior acerca del registro de violencia política en razón de género; Importancia y relevancia del criterio; Principales características del registro; El reto del Instituto Nacional Electoral para la creación y actualización del registro; Registros de personas sancionadas en el derecho comparado; Justicia dialógica; Conclusiones, Fuentes consultadas.

Introducción

Este ensayo tiene como finalidad analizar la relevancia y la trascendencia de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en la que se ordenó la creación de un registro nacional de personas infractoras en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En dicha sentencia se ordenó al Instituto Nacional Electoral (INE) la emisión de lineamientos para la creación de un registro nacional de personas infractoras de violencia política en razón de género, lo cual implica un cambio de paradigma en la instauración de herramientas para erradicar la violencia contra las mujeres en el actual sistema jurídico electoral mexicano.

A fin de lograr el objetivo, primero estudiaremos los antecedentes del análisis de la violencia política de género; el marco jurídico internacional y nacional para su atención, y las reformas legales para erradicar la violencia contra las mujeres, con especial atención en la violencia política de género.

Enseguida, analizaremos algunos abordajes acerca de las medidas de reparación integral por violaciones de derechos humanos y la forma en la que el registro de personas infractoras se enmarca como una garantía de no repetición en la transgresión de derechos contra las mujeres.

Posteriormente, describiremos los hechos, los argumentos y las razones que sostuvo la Sala Superior del TEPJF para contextualizar la orden de creación del registro de personas infractoras. Se analizará la metodología

empleada, con el fin de que podamos entender la trascendencia del criterio establecido.

Explicaremos la relevancia y trascendencia de la creación de un registro nacional de personas infractoras de violencia política en razón de género, así como las implicaciones jurídicas que conlleva. En ese sentido, analizaremos que se trata de una línea jurisprudencial para generar mecanismos o herramientas con el fin de erradicar la violencia contra las mujeres.

Estudiaremos la existencia de listas de personas infractoras en el derecho comparado para verificar los avances que se han dado en otros países y latitudes, con el propósito de generar mecanismos tendentes a abatir los distintos tipos de violencias que existen en contra de las mujeres. Ello es importante, a fin de advertir que ese tipo de herramientas se han utilizado para desincentivar las agresiones.

Enseguida, tomando en cuenta la orden de la Sala Superior del TEPJF en el sentido de que corresponde al INE la emisión de los lineamientos y la creación del registro de personas infractoras de violencia política en razón de género, se analizarán los retos a los que se enfrenta la máxima autoridad electoral administrativa como encargada de implementar y gestionar dicha lista.

Finalmente, reflexionaremos acerca de la importancia de contar con un registro de personas infractoras, la forma en la que se ha implementado y los retos a los que nos enfrentamos para su perfeccionamiento; incluso no se descartan ejercicios de justicia dialógica para debatir respecto a la necesidad de complementar o robustecer los mecanismos para erradicar la violencia contra las mujeres desde el ámbito legislativo.

Contexto

La violencia política contra las mujeres en razón de género es una respuesta o resistencia a la mayor visibilización de la mujer en el ejercicio del poder público.

Durante mucho tiempo, les fue negado el derecho a participar en las decisiones fundamentales del país, porque el concepto mismo de ciudadanía universal nació siendo excluyente hacia las mujeres, y no fue sino hasta entrado el siglo XIX cuando la mayoría de los países les reconoció la capacidad de votar.

Esa exclusión histórica tiene como punto de partida las diferencias sociales y culturales construidas a partir de los componentes anatómicos y biológicos de hombres y mujeres, y ya de las diferencias naturales hemos construido también las sociales.

El género se refiere a lo que social y culturalmente se ha asociado con ser hombre o mujer; es decir, se trata de una construcción social y no natural, pero que determina una autovaloración y autopercepción.

Así, vemos que muchas características que, creemos, son intrínsecas a los sexos no están relacionadas con las diferencias biológicas, sino que son resultado del trato, la educación y los roles sociales asignados a uno y otro; es decir, son patrones aprendidos (Muñoz 2004, 97).

A las mujeres se les ha asociado con las labores domésticas y de cuidadoras, mientras que a los hombres se les ha relacionado con las actividades económicas, el ejercicio de una profesión o la participación política.

A partir de esas creencias se construye una identidad de género que interioriza lo que es socialmente aceptado para mujeres y hombres.

En los últimos años hemos observado que las mujeres han ganado espacios tradicionalmente considerados masculinos, como lo es el ejercicio del poder político, lo cual no ha dejado de encontrar resistencias.

Esto es lo que explica que haya incrementado la violencia política contra las mujeres. Mona Lena Krook y Juliana Restrepo Sanín nos dicen que este fenómeno no va dirigido únicamente a una mujer, sino que busca atacar al colectivo en sí para reforzar la idea del rol subordinado o inferior y poder preservar los espacios de privilegio masculinos (Krook 2017, 55).

Esto ha llevado a generar consensos internacionales y regionales dirigidos a garantizar los derechos de las mujeres a participar y acceder a los espacios públicos libres de toda discriminación, con lo cual se obliga a los países a adoptar medidas internas para prevenir, sancionar y reparar a las víctimas de este mal social.

Marco jurídico internacional y nacional

En el ámbito universal, tenemos la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979), la cual nos

recuerda que la discriminación contra las mujeres infringe los principios de igualdad de derechos y el respeto de la dignidad humana.

En el ámbito regional destaca la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida como la Convención de Belém do Pará (1999). Su primer artículo define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta basada en su género que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

Además, les ordena a los estados parte establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la víctima de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Esas normas jurídicas recogidas en los instrumentos internacionales tienen plena vigencia en México y sirven a los órganos jurisdiccionales para colmar vacíos jurídicos y atender dicha problemática.

De igual manera, se han aprobado documentos que, sin tener esa fuerza vinculante, como la de los tratados y convenciones, fueron referentes para construir el marco jurídico nacional sobre la violencia política en razón de género.

Por ejemplo, en 2015 la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará aprobó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos Contra las Mujeres, la cual considera que un abordaje integral de la participación de la mujer no se agota con adoptar medidas para su mayor participación política, sino que se requiere asegurar las condiciones para que esta sea libre de discriminación y violencia.

En 2016 el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento a la Aplicación de la Convención de Belém do Pará adoptó la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, la cual nos dice que la subrepresentación de las mujeres es el reflejo de la discriminación y la violencia que se ejerce contra ellas.

Lo anterior nos muestra que, en el ámbito regional, se tiene claro que a la par de promover la participación de la mujer se deben instrumentar medidas que prevengan y sancionen la violencia política en razón de género.

Ámbito nacional

En México, la violencia contra las mujeres es un cáncer social que se agrava cuando confluyen factores como las condiciones de marginalidad, la escasa educación, la pobreza, los prejuicios y los estereotipos que han favorecido que, hasta ahora, sea uno de los principales problemas que enfrenta nuestro país.

En 2007 se aprobó el primer instrumento, en el ámbito nacional, creador de un sistema para erradicar ese tipo de violencia, al establecer las bases mínimas de las acciones que debían impulsar todos los órdenes de gobierno: la Ley General de Acceso de las Mujeres a Vivir una Vida Libre de Violencia.

Dicha ley reconoció los diferentes tipos de violencia que existen, más allá de la física y la sexual, pues también están la simbólica, la psicológica, la económica o la patrimonial.

Recordemos que incluso México ha recibido sentencias por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en los casos González y otras (Campo Algodonero, 2009), Fernández Ortega y otros (2010) y Rosendo Cantú y otra (2010), en las que se evidenció el contexto de discriminación y violencia sistemática contra las mujeres en nuestro país.

De hecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a fin de atender las medidas de reparación que ordenó la Corte IDH en esas sentencias, referentes al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género, emitió en 2013 el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.

Al respecto, Jennifer M. Piscopo refiere que la perspectiva de género ha servido para regular casos no previstos en la norma electoral y modificar prácticas perjudiciales para la igualdad sustantiva, así como para sancionar comportamientos que disuaden o expulsan a las mujeres de su actuación en la vida pública (Piscopo 2017, 93).

La perspectiva de género ha sido clave para juzgar asuntos que involucraban ataques a las mujeres, solamente por serlo, en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En materia de derechos político-electorales, en los últimos años el país ha tenido un importante avance en cuanto a su garantía en beneficio de las mujeres, por medio de la paridad de género y las acciones afirmativas, para asegurar más espacios en los poderes de representación popular.

La reforma constitucional en materia electoral de 2014 incorporó el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en los ámbitos federal y local. Luego, el 6 de junio de 2019 se logró la reforma constitucional denominada paridad en todo; es decir, que todas las autoridades deben estar integradas por la mitad de mujeres y la mitad de hombres.

Así, por primera vez en la historia, la actual composición del Congreso de la Unión es la de mayor paridad de género, con 63 senadoras frente a 65 hombres, y 241 diputadas y 259 diputados.

Tal escenario incrementó actos de violencia y de discriminación contra las mujeres. Acorde con un estudio de la Organización de las Naciones Unidas de 2015, México se ubicaba entre los 20 peores países en términos de violencia de género, con una posición similar a la de estados como África subsahariana, Uganda y Guinea Ecuatorial (Albaine 2017, 127).

Recordemos que, en 2016, diversas autoridades aprobaron el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, con el objetivo de llenar el vacío legal acerca de la conceptualización del fenómeno de la violencia política en razón de género y sentar elementos importantes para generar directrices a las y los juzgadores cuando se enfrentaran a ese tipo de casos.

Por ejemplo, el Protocolo establece que, para estar en condiciones de detectar la violencia política en razón de género, es necesario tener en cuenta que muchas veces se encuentra normalizada, invisibilizada y aceptada, que se basa en la suposición de que si una mujer participa en la política tiene que soportar las consecuencias de esto, lo cual sigue envolviendo una serie de estereotipos y prejuicios del tema.

Además, reconoce que la violencia se puede agravar si se toma en cuenta el enfoque de interseccionalidad, es decir, mujeres embarazadas, con discapacidad, transexuales, transgénero, indígenas, afro mexicanas, adultas mayores o jóvenes.

Ahora bien, un momento muy importante en este recorrido normativo sin duda se encuentra en las reformas a ocho ordenamientos legales,¹

¹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General en Materia de Delitos Electorales, y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de abril de 2020, que, en buena medida, retomaron los criterios jurisdiccionales que hasta el momento había emitido el TEPJF.

Las reformas llevaron a las leyes (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales) la conceptualización de la violencia política en razón de género, que ahora, además, es un delito electoral.

Entonces, al día de hoy, en su definición legal, la violencia política en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida en la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública; la toma de decisiones, y la libertad de organización, así como el acceso y el ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículos 20 bis y 3, inciso k).

La reparación integral a las víctimas por medio de las garantías de no repetición

El Tribunal Electoral ha tenido un papel importante en el combate a la violencia política en razón de género, por medio de la emisión de criterios que han permitido investigar y sancionar a los infractores, apartándose de formalismos que dificulten el acceso a la justicia, como lo es el tema probatorio, al reconocer que muchas veces la violencia ocurre sin testigos, solo entre la víctima y el infractor.

Las sentencias respecto al tema han construido ya una línea jurisprudencial que está encaminada no solo a resolver un caso concreto, sino a reparar y prevenir un contexto de violencia generalizado (tesis X/2017; jurisprudencia 21/2018).

Para ello, el TEPJF ha puesto énfasis en la reparación integral a las víctimas y en instruir acciones y medidas que vayan más allá del caso concreto.

La Corte IDH tiene un vasto desarrollo acerca de las medidas de reparación integral del daño. Una de ellas se muestra en las garantías de no repetición, que se caracterizan por sus efectos generales tendentes a eliminar una falla o deficiencia estructural del Estado; es decir, miran más hacia el futuro que al pasado para prevenir hechos similares (Londoño 2014, 23).²

Esas acciones han sido implementadas por el Tribunal Electoral sin estar previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,³ que solo se refiere a la restitución del derecho político-electoral vulnerado.

El criterio sostenido es que las salas del TEPJF pueden dictar medidas de reparación integral del daño, como las de rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición (tesis VI/2019; tesis VII/2019).

Las salas han ordenado garantías de no repetición en casos de violencia política en razón de género, como la impartición de cursos de capacitación en la materia o la emisión de lineamientos para prevenirla, atenderla, sancionarla y erradicarla.⁴

Ese tipo de acciones tiene la vocación transformadora a la que se refiere la Corte IDH, para ir no solo más allá de sancionar o corregir, sino de instruir acciones que puedan revertir escenarios de desigualdad y que fortalezcan nuestra cultura democrática.

² Por ejemplo, en el caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró necesario ordenar al Estado que realizara un programa de educación a la población en general de Chihuahua para superar la situación de discriminación en contra de la mujer; y en el caso *Radilla Pacheco vs. México* ordenó al Poder Judicial ejercer el control de convencionalidad.

³ “**Artículo 84**

1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnado; y
- b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado”.

⁴ Véanse las sentencias *ST-JDC-262/2017* y su acumulado, *SX-JDC-118/2018*, *SX-JDC-0354-2018*, *SX-JDC-397/2018*, *SX-JDC-555/2018*, *SX-JDC-290/2019*, *SCM-JDC-121/2019*, *ST-JDC-262/2017* y su acumulado, *SX-JDC-118/2018*, *SX-JDC-0354-2018*, *SX-JDC-397/2018*, *SX-JDC-555/2018*, *SX-JDC-290/2019*, *SCM-JDC-121/2019*, *SX-JDC-151/2020* y acumulado, *SX-JDC-305/2020*, *SX-JDC-350/2020*, *SRE-PSC-2/2021*, *SRE-PSC-28/2021* y *SRE-PSC-0055-2021*, entre otras.

Una de las medidas adoptadas fue considerar que quien comete violencia política genera la pérdida de presunción de modo un honesto de vivir como requisito de elegibilidad (SUP-REC-531/2018).

Acerca de esto, es importante decir que el modo honesto de vivir es uno de los requisitos para que los mexicanos puedan adquirir la ciudadanía y también para acceder a un cargo de elección popular.⁵

Si bien ese requisito se presume en tanto no se demuestre lo contrario (presunción *iuris tantum*), se resolvió que, precisamente, los actos de violencia política en razón de género derrotan esa presunción, ya que son un comportamiento antisocial que es necesario erradicar para lograr una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

La finalidad de esa medida es disuadir a las personas de cometer violencia política en razón de género, porque la consecuencia es que la persona no pueda participar en un proceso electivo.

Se percibe como una medida severa, pero no si consideramos lo dañino que es ese tipo de violencia en nuestra sociedad, que nos impide avanzar en la consolidación de una democracia sustantiva y una sociedad más justa.

Cabe decir que ya la reforma del 13 de abril de 2020 incorporó en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículo 463 ter) la obligación para las autoridades resolutoras de los procedimientos especiales sancionadores por violencia política en razón de género de dictar medidas de reparación integral, considerando al menos la indemnización, la restitución en el cargo si es que fue obligada a renunciar por motivos de violencia, la disculpa pública y las medidas de no repetición.

También la ley citada ahora establece como requisito de elegibilidad para ser diputada o diputado y senadora o senador no haber sido condenado por el delito de violencia política en razón de género.

Lo anterior nos muestra el ánimo y los esfuerzos por evitar que siga los actos de violencia política en razón de género. Ese es el mismo ánimo en el que se inscribe la sentencia que ordenó la creación del

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
“**Artículo 34.-** Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:
I. Haber cumplido 18 años, y
II. Tener un modo honesto de vivir”.

Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

La sentencia de la Sala Superior acerca del registro de violencia política en razón de género

Con el fin de contextualizar el criterio de la Sala Superior respecto a la creación del registro de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género, es importante describir de manera clara los antecedentes y las consideraciones del caso.⁶

1. *Los hechos.* La Sala Regional Xalapa del TEPJF determinó que el presidente municipal de un ayuntamiento en Oaxaca ejerció violencia política de género en contra de una regidora y, entre otras cuestiones, ordenó a la autoridad administrativa electoral local la creación de una lista que contuviera los nombres de las personas a quienes se les acreditaba la comisión de actos relacionados con dicha violencia.

Inconforme con la sentencia, el presidente municipal promovió un recurso de reconsideración ante la Sala Superior, con base en dos líneas argumentativas: la primera, para desvirtuar la existencia de la violencia y, la segunda, para cuestionar la orden de creación del registro de personas infractoras, porque, desde su perspectiva, no existe fundamento constitucional que faculte la creación de esos mecanismos.

2. *La sentencia de la Sala Superior.* Conforme a la interpretación con perspectiva de género, la Sala Superior del TEPJF consideró que existe una base constitucional y convencional para la creación de un registro de personas infractoras en violencia política en razón de género, pues se trata de un mecanismo que, entre otras funciones, sirve para erradicar la violencia contra las mujeres.

La Sala Superior determinó modificar la sentencia controvertida, porque si bien es constitucionalmente válida la emisión de una lista de personas infractoras, su creación no solo incumbe al instituto local, pues la elaboración de esa herramienta también le corresponde al Instituto Nacional Electoral en el ámbito de su competencia.

⁶ La sentencia se emitió al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020.

Por ello, se ordenó al INE integrar una lista denominada Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, además de la elaboración de la lista local ordenada por la Sala Regional Xalapa.

Ese criterio se inscribe en la línea jurisprudencial que protege y salvaguarda los derechos de las mujeres, porque se ordenó la creación de una herramienta de gran trascendencia que servirá para que las autoridades electorales se coordinen para la sistematización de la información de personas infractoras en violencia política en razón de género.

Sin duda, es un instrumento que tiene como finalidad erradicar las agresiones contra las mujeres en el ámbito político.

3. *Las razones que sustentaron la decisión.* En la parte considerativa de su sentencia, la Sala Superior estableció lo siguiente:

- 1) Es válido y constitucional ordenar su integración porque, con ello, se busca inhibir y evitar mayor violencia contra las mujeres.
- 2) Se cumple el mandato constitucional, al establecer un instrumento que permita verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir para aspirar a un cargo de elección popular.
- 3) Es una medida necesaria, razonable y con un fin legítimo, que permite a las autoridades conocer de manera puntual quiénes han infringido los derechos políticos de las mujeres.
- 4) Su instauración es acorde con la reciente reforma en materia de erradicación de la violencia política de género.
- 5) Faculta a todas las autoridades electorales locales o federales para tener la posibilidad de integrar listas de personas infractoras en el ejercicio de sus funciones.
- 6) Con base en los ordenamientos internacionales, los estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer.

La elaboración de registros de personas infractoras de violencia política en razón de género tiene sustento constitucional y convencional. Así, todas las autoridades electorales deben implementar y coadyuvar en la elaboración de mecanismos para erradicarla.

4. *Los estándares constitucionales y convencionales.* La Sala Superior determinó que la creación de una lista de personas infractoras por violencia política en razón de género era acorde con los estándares

establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y los tratados internacionales.

En el artículo 1 constitucional se establece que *todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos* de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la Convención Belém do Pará consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.

Con base en los ordenamientos internacionales,⁷ *los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer* en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas a fin de modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de ese tipo de violencia.⁸

258

Incluso la Corte IDH ha sostenido que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo, sino también correctivo. En ese sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.⁹

En esa resolución, la Corte Interamericana determinó que la impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia contra ellas es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de ellas en la administración de justicia.

⁷ Opinión consultiva 18. Véanse los párrafos 1 y 7 de la recomendación general 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer; artículos 4, inciso j, y 7, inciso d, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

⁸ Artículo 7.e de la Convención de Belém do Pará.

⁹ Corte Interamericana, caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, párrafos 450 y 451.

5. *El estándar de creación de listas como garantía de no repetición.* La integración de un listado de infractores en materia de violencia política de género se enmarcó como una medida de reparación del daño, en concreto como *garantía de no repetición*.

Ese tipo de medidas de reparación tiene fundamento en el artículo 63.1 de la CADH (reparación integral de daños), que ha dado origen a una línea jurisprudencial de la Corte IDH sobre las *medidas de reparación integral*.¹⁰

La reparación integral busca, con el establecimiento de un conjunto de disposiciones, la anulación de las consecuencias de actos ilícitos, al reestablecer para ello una situación que podría resultar probable en caso de que la violación de derechos o libertades no hubiera sido llevada a cabo.¹¹

En ese contexto, la Sala Superior resolvió que la implementación de dichas listas representaba una especie de *garantía de no repetición*, pues tiene como objetivo la reparación integral en materia de violencia política en razón de género derivado de su uso como herramienta para fortalecer la política de prevención en la materia.

Con esa lista se busca fortalecer la política de prevención de violencia contra las mujeres,¹² a la vez que se convierte en una medida de reparación transformadora, cuya intención es ir más allá de su función restitutiva; una alternativa de justicia correctiva que busca una transformación democrática de la sociedad, que no solo enfrenta el daño

¹⁰ Conformadas por restitución, indemnización, medidas de rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

¹¹ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.

¹² En el derecho comparado, se puede observar que países como España o Argentina han elaborado las listas acerca de las personas que han cometido vulneraciones a los derechos de las mujeres y delitos contra la libertad e identidad sexual, así como trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluyendo la pornografía, con independencia de la edad de la víctima. Otros registros de agresores sexuales existen en países como Estados Unidos de América, Canadá, Reino Unido, Alemania y Francia. Esos registros proveen una base de datos de las personas que han sido declaradas culpables por algún delito de naturaleza sexual, lo cual significa que el registro de la persona en la base de datos se realiza después de una investigación en la que se haya dictado una sentencia condenatoria. La principal justificación para su existencia es la prevención de futuros ataques sexuales por parte del mismo agresor, facilitando su identificación. La proporcionalidad de esa medida ha sido discutida por cortes nacionales e internacionales. Véase el caso *Gardel vs. Francia*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en 2009. Este tribunal señaló que el registro no es una pena, sino más bien una medida preventiva para evitar la reincidencia de los ofensores y facilitar las tareas de investigación en su caso.

padecido, sino también las condiciones sociales que han permitido su continuidad para prevenir futuros daños.

De ahí la importancia y la trascendencia de la sentencia acerca de la lista de personas infractoras, pues establece un estándar, sin duda, trascendente en el sentido de que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de los derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculados con *violencia política en razón de género*, lo cual se traduce en la obligación de toda *autoridad* de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.¹³

Lo anterior se enmarca en una línea jurisprudencial robusta respecto a las medidas de reparación integral, que no solo van más allá de la restitución en un caso concreto, sino que lo pretendido es establecer mecanismos para paliar la violencia estructural contra las mujeres.

6. *Los cambios que implica el criterio emitido por la Sala Superior.* El criterio sostenido en la sentencia podría cambiar el paradigma en el ejercicio y la protección de los derechos de las mujeres, pues se ordena la creación de una herramienta de coordinación interinstitucional para saber quiénes son las personas que han incurrido en violencia política en razón de género.

Con ese criterio se dota a las autoridades electorales de una herramienta para poder ejercer, de manera integral, las atribuciones acerca de erradicar la violencia contra las mujeres, pues se tendrá una lista o un registro en el que se contendrá el nombre de aquellas personas infractoras de violencia política en razón de género.

El criterio se tendrá que ir perfeccionando en el transcurso del tiempo, pues, al tratarse de una herramienta de coordinación, se deben fijar los parámetros para determinar aspectos como la temporalidad y los efectos del registro.

7. *Primer caso en el que se ordena la creación de un registro de personas infractoras por violencia política.* Se trata de la primera ocasión en México que un tribunal constitucional se pronuncia respecto a la creación de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género.

¹³ Jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

Sin duda, es una sentencia histórica que trascenderá porque tiene un fin encomiable, al constituir un mecanismo para erradicar la violencia contra las mujeres en nuestro país.

Además, podrá servir como ejemplo en la región para que otras naciones retomen el modelo que se ha fijado, pues consideramos que se trata de un estándar de avanzada en la tutela de los derechos de las mujeres y la erradicación de la violencia política de género.

8. *La propuesta concreta de la sentencia.* Se determinó que el INE, al ser el máximo órgano administrativo electoral, debe crear el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, conforme a lo siguiente:

- 1) Cuenta con atribuciones de organización y preparación de las elecciones en todo el territorio nacional, registrales y de coordinación con los organismos públicos locales electorales de todos los estados.
- 2) Tiene la obligación de generar todas las condiciones necesarias para prevenir y evitar la reiteración de la violencia política contra las mujeres.
- 3) Le corresponde promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, se ordenó al Instituto Nacional Electoral, en el ejercicio de sus funciones, emitir los lineamientos del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, los cuales contemplarían:

- 1) El diseño de la creación del registro, complementario a los de los institutos locales.
- 2) El establecimiento de la modalidad de comunicación con las autoridades judiciales federales o locales respecto a las resoluciones o determinaciones en las que exista cosa juzgada de casos en los que una persona ejerció violencia política en razón de género.
- 3) La implementación de un mecanismo adecuado para que las autoridades electorales locales puedan consultar la lista nacional de personas infractoras en el ejercicio de sus atribuciones.
- 4) La temporalidad que deberán permanecer vigentes los registros de los infractores, para lo cual podrá considerar la gravedad de la infracción.

- 5) El método de su publicidad para el acceso a la ciudadanía en general y sus efectos.
- 6) La restricción de no incluir a personas sancionadas previamente a la conformación de las listas de registros de violencia política en razón de género, en atención al principio de irretroactividad.

Importancia y relevancia del criterio

La importancia y la trascendencia del criterio residen en la creación de una herramienta para erradicar la violencia contra las mujeres en el vigente sistema electoral mexicano.

Ese mecanismo se constituye como un instrumento de coordinación interinstitucional, en el que se verá reflejado el trabajo de las distintas autoridades con competencia para sancionar la violencia contra las mujeres.

262

La creación del registro se enmarca en un esfuerzo institucional para fortalecer su participación política, pues, como lo señala Marcela Lagarde, la construcción de un mundo democrático requiere cambios profundos en las mentalidades, las creencias y los valores de las mujeres y los hombres, aun de quienes están convencidos y se esmeran por la democracia (Lagarde 2018, 211).

Al respecto, es importante señalar que nuestro país puede cambiar con base en el derecho, el trabajo de los tribunales y la participación de la sociedad. Todos, en conjunto, integran lo que podemos denominar como voluntad paritaria y de erradicación de la violencia contra las mujeres.

Una sociedad inclusiva, integral y total se logra gracias al trabajo conjunto de las instituciones y de cada integrante de la sociedad. Por ese motivo, es de gran relevancia la creación de una herramienta como el registro de personas infractoras, pues el INE, las autoridades electorales locales y el TEPJF deben ocuparse en un mismo fin: la igualdad en el acceso y el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y la erradicación de la violencia de género como ejes rectores de su función electoral.

Así, la historia de la paridad en el acceso y el ejercicio del poder en México y en la creación de herramientas o mecanismos para erradicar la violencia contra las mujeres sería otra sin el trabajo conjunto de

todas las instituciones electorales; de ahí la importancia de la creación de un registro nacional de violencia política en razón de género.

En la última década, en México se han dado pasos muy importantes para lograr una mejor participación de las mujeres en los *órganos de representación política: ayuntamientos, diputaciones locales y Congreso de la Unión*.

Como es sabido, en 2019 se reformó la CPEUM para hacer efectivo el principio de paridad y, con ello, garantizar la integración paritaria de los cargos de elección popular, así como en los poderes Ejecutivo y Judicial, tanto en el ámbito federal como en el estatal.

Respecto a los cargos de elección popular, se estableció el deber de los partidos políticos, como entidades de interés público, de postular candidaturas de forma paritaria.¹⁴

Y, por otra parte, se reconoció el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.¹⁵

De igual forma, se estableció una reserva de ley para que el Congreso de la Unión y las legislaturas locales, en el ámbito de su competencia, adecuaran las leyes, a fin de garantizar el principio de paridad de conformidad con la reforma.¹⁶

También se ordenó que el principio de paridad fuera aplicable en las próximas elecciones.

Importa señalar que, a finales de 2020, iniciaron diversos procedimientos electorales para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, legislaturas locales y ayuntamientos.

Además de esos cargos, se dio la particularidad de la renovación de 15 gubernaturas, es decir, cerca de la mitad de los poderes ejecutivos estatales serían electos por la ciudadanía en 2021.

Eso generó la oportunidad de plantear si, con motivo de la reforma constitucional en materia de igualdad, es posible la postulación y la elección paritaria de las gubernaturas.

¹⁴ Artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución.

¹⁵ Artículo 35, fracción II, de la Constitución.

¹⁶ Artículos segundo y cuarto transitorios del decreto publicado el 6 de junio de 2019 por el que se reformó la Constitución en materia de paridad.

La determinación de la Sala Superior acerca de la implementación de la paridad de género en las gubernaturas (SUP-RAP-116/2020 y acumulados) consistió en establecer el deber de los partidos políticos de postular de manera paritaria para la elección de las gubernaturas en las entidades federativas.

Es en ese contexto, de avance de derechos de las mujeres para lograr una mejor representación política, en el que surge y se precisa de herramientas de coordinación entre las diversas autoridades electorales para hacer frente a la creciente violencia política en razón de género perpetrada en contra ellas.

Importa señalar que la creación de la lista de personas infractoras se concibe como una herramienta de coordinación entre las autoridades electorales para erradicar la violencia política contra las mujeres y no como un mecanismo de exhibición de los sujetos agresores, lo cual ha sido criticado porque se considera que no inhibe la comisión de delitos (Reyes 2020).

No desconocemos que existen diversas posturas críticas respecto a la creación de un registro de personas agresoras de mujeres, pues consideran que, *más que prevenir*, se puede estigmatizar a quienes los integran (Velazquez y Berber 2019). Sin embargo, estimamos que, en el caso del registro de personas infractoras de violencia política en razón de género, la lista no es en sí misma una sanción, sino un mecanismo de coordinación interinstitucional.

Así, la elaboración de una lista o un registro de personas infractoras tiene como finalidad principal constituir un mecanismo de coordinación interinstitucional para que las autoridades (federales y locales) ejerzan sus funciones con conocimiento de las personas que han incurrido en ese tipo de violencia.

También asume como objeto dar efectividad a las normas que buscan sancionar y erradicar esas conductas, así como transformar el ejercicio igualitario de los derechos de las mujeres en el ámbito público.

De ese modo, la elaboración de listas de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género tiene sustento constitucional y convencional, y es responsabilidad de todas las autoridades electorales, tanto federales como locales, implementar y coadyuvar en la elaboración de tales mecanismos con el fin de erradicar ese tipo de violencia.

Principales características del registro

1. *El registro tiene una finalidad práctica.* Gracias a los registros, podemos tener certeza jurídica acerca de algo. Tenemos el Registro Público de la Propiedad, para saber a quién pertenece una casa. Está el Registro Nacional de Profesionistas, a fin de tener certeza si una persona puede ejercer una profesión. También está el Registro de Servidores Públicos Sancionados, cuyo fin es saber qué persona ha incumplido un deber en su cargo.

Visto así, el registro de personas que han cometido violencia política en razón de género tiene un fin práctico: saber si quien aspira a un cargo de elección popular cumple los requisitos legales para ello.

2. *El registro no es una sanción.* Las penas infamantes están en las sanciones inusitadas y trascendentales del ámbito penal, según el artículo 22 constitucional y la SCJN.

Esas penas son históricas, prohibidas desde la Constitución de 1857. La sanción era la vergüenza pública, al exponer al condenado por las calles, a veces montado en una mula o con azotes públicos.

El registro de violencia política en razón de género no es una sanción, mucho menos una como las descritas. Lejos de deshonar a las personas, su propósito es ser una medida para: 1) erradicar la violencia política en razón de género; 2) saber si quien aspira a una candidatura no la ha cometido, y 3) concientizar al responsable de su conducta.

3. *El registro debe ser público.* El registro sí debe ser público. Quien aspira a un cargo de elección popular se somete a un escrutinio público y su conducta también es pública. Esa ha sido la línea jurisprudencial del TEPJF.

4. *El registro se ajusta a la Constitución.* El registro cumple fines constitucionales: garantizar la igualdad de las mujeres, su acceso al poder y su ejercicio libre de violencia. Su finalidad es preventiva para corroborar que quien acceda al poder no haya cometido esos actos.

El reto del Instituto Nacional Electoral para la creación y actualización del registro

La Sala Superior, en su carácter de tribunal constitucional, se ha caracterizado por su trabajo en favor de la maximización de los derechos de las personas. En ese sentido, una de las muchas acciones impulsadas desde este órgano jurisdiccional ha sido la implementación de medidas para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En ese contexto se inscribe la sentencia histórica descrita, que ordenó al INE integrar el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, el cual sería complementario a las listas de los institutos locales. Por ello, precisó que todas las autoridades electorales locales y federal deben, en el ámbito de su competencia, elaborar listas de personas infractoras por violencia política en razón de género.

El Instituto emitió los lineamientos para el registro de personas infractoras, que incluso ya está en funcionamiento gracias a la cooperación institucional de diversas autoridades administrativas y jurisdiccionales, a fin de compilar la información acerca de personas sancionadas por medio de una sentencia firme.

Entonces, el registro compila, sistematiza y, en su caso, hace del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales, tanto federales como locales.

Es un reto importante para la máxima autoridad administrativa electoral federal porque, a partir de la sentencia de la Sala Superior, la autoridad en la materia debe coordinar los esfuerzos para que ese registro esté actualizado y tenga un efecto útil para la erradicación de la violencia contra las mujeres.

Son variados los temas que, sin duda, seguirán generando debate y discusión en el foro jurídico, como lo es la temporalidad en la que una persona debe permanecer en el registro de personas infractoras.

Otro tema que se deberá solucionar conforme avance la aplicación o la utilización de la lista es el de los efectos concretos o las consecuencias de que alguien esté registrado en esta.

Será muy importante que el INE elabore los estudios técnicos que correspondan e, incluso, genere los espacios de diálogo a fin de robustecer la coordinación para la actualización del registro y propiciar su buen uso para la erradicación de la violencia contra las mujeres.

Registros de personas sancionadas en el derecho comparado

El registro de personas infractoras que se ha descrito en este ensayo es el primero en el orden mundial en enfocarse en la erradicación de la violencia política contra las mujeres. En el ámbito internacional existen registros de personas sancionadas por infracciones cometidas en contra de ellas, pero la temática se centra en delitos sexuales.

Enseguida se describen algunos de ellos para dejar constancia de que la creación de listas de personas agresoras de mujeres se ha implementado en diversos países como un mecanismo para erradicar y prevenir ese tipo de violencia, como se muestra a continuación.

267

Estados Unidos de América

En Estados Unidos de América existe un registro público nacional para delincuentes sexuales que se puede consultar en internet, con lo cual se permite a la ciudadanía buscar que se conozca la identidad y la ubicación de agresores sexuales (Estados Unidos de América 2021).

Los periodos de permanencia en el registro dependen de la gravedad de la conducta (Estados Unidos de América 2006). La obligación de registrarse corresponde a la persona sancionada, quien también debe avisar a la autoridad correspondiente de cualquier cambio de residencia (Estados Unidos de América 2020).

Reino Unido

En Reino Unido¹⁷ hay un registro para delincuentes sexuales que no es público. Se puede consultar únicamente cuando el delito fue contra una

¹⁷ Si bien en Reino Unido, Escocia e Irlanda del Norte tienen sus propios sistemas de registro, estos se modelaron de conformidad con el de Inglaterra/Gales, que es conjunto, por lo que este es el que se toma en cuenta.

persona menor de edad. La solicitud pasa por un proceso de revisión para determinar si se justifica revelar la información (Schulhofer 2020). La persona sancionada es quien se debe reportar con la policía local, así como notificar a las autoridades si va a salir del país o si se hospeda en alguna casa con menores de edad (Reino Unido 2018).

Canadá

Cuenta con un registro de delincuentes sexuales que únicamente está disponible para las autoridades encargadas de investigar y prevenir esas faltas, y es obligatorio respecto de aquellas personas que cometen delitos sexuales catalogados como serios. En 2015 se creó la base de datos para agresores sexuales contra menores, que centraliza la información acerca de delincuentes de alto riesgo; incluye únicamente información que previamente se ha hecho pública por la autoridad (Schulhofer 2020).

Nueva Zelanda

Nueva Zelanda implementó un registro de esta naturaleza en 2016, sin ser público. Las personas sancionadas estarán en el registro por 8 o 15 años o de por vida, dependiendo de la falta, y tienen el deber de registrarse ante la policía e informar cuando salen de viaje y si viven con menores de edad (Nueva Zelanda 2016).

Unión Europea

La directiva contra el abuso sexual infantil de la Unión Europea establece que sus estados miembro pueden considerar la implementación de registros de delincuentes sexuales, pero comprometiéndose a la privacidad y la rehabilitación de las personas sancionadas. Además, determina que los accesos a esos registros deben estar sujetos a las restricciones de conformidad con los principios constitucionales de cada nación y a los estándares aplicables de protección de datos, así como limitar su consulta únicamente a autoridades judiciales o ministeriales (Schulhofer 2020).

Guatemala

Cuenta con un registro nacional de agresores sexuales respecto a personas sancionadas en sentencia firme y ejecutoriada. La fiscalía a cargo del caso será la encargada de registrar la información en la base de datos oficial del Ministerio Público (Guatemala 2018).

Conclusión

En el derecho comparado se prevé la existencia de registros de personas que han cometido delitos en contra de mujeres. Si bien la temática es sobre delitos sexuales, lo que interesa en el caso concreto es la utilización de un mecanismo de concentración de datos que sirva a las autoridades para ejercer sus funciones de manera coordinada.

En ese orden de ideas, la decisión de crear un registro de personas infractoras se enmarca en una política jurisdiccional encaminada a crear herramientas para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres.

269

Justicia dialógica

La Sala Superior del TEPJF ha avanzado, de manera progresiva y consistente, en la erradicación de la violencia política contra las mujeres. Sin duda, los criterios del máximo órgano jurisdiccional de nuestro país han servido de faro para la regulación legislativa de ese tipo de conductas.

Consideramos importante que, a la par de la conformación de una línea jurisprudencial robusta que genere mecanismos que sirvan para erradicar la violencia política, se deben crear espacios de diálogo entre las autoridades involucradas para debatir acerca de la necesidad de complementar, actualizar, robustecer o perfeccionar las herramientas para eliminarla mediante reformas legislativas.

Al respecto, se sugiere la implementación de ejercicios de justicia dialógica, entendida como un instrumento metodológico para lograr la resolución de problemas constitucionales con base en una discusión que involucre a las distintas ramas del poder, a fin de iniciar una conversación abierta, respetuosa y plural, con el objetivo de generar

respuestas uniformes y homogéneas para hacer frente a la violencia contra las mujeres.

Recientemente, se ha enfatizado en la posibilidad de promover el diálogo entre las cortes y las instituciones representativas, de manera que las sentencias que dicten los órganos jurisdiccionales terminales permitan un acercamiento con los órganos legislativos para reformar, en la parte que corresponda, las normas respecto de determinado tema (Gargarella 2014, 187-91).

Se trata de generar espacios de conversación entre la autoridad jurisdiccional electoral y el Legislativo, así como con las distintas autoridades electorales, de modo que lo decidido por los órganos jurisdiccionales pueda ser retomado por los órganos legislativos, a fin de dotar de una solución integral en el establecimiento de mecanismos para erradicar la violencia contra las mujeres.

No sería la primera vez que la jurisprudencia de la Sala Superior se convierta, posteriormente, en el faro rector de medidas legislativas para proteger de manera amplia los derechos de la ciudadanía, lo cual sería loable en el establecimiento de mecanismos para erradicar todo tipo de violencia política en contra de las mujeres.

Insistimos en que la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF puede ser un faro o eje para una posterior reforma electoral en materia de violencia política, en la que se retome el mecanismo del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Importa señalar que la sentencia en la que se ordena la creación de un registro nacional de personas infractoras de violencia política en razón de género se enmarca en la reciente reforma de 2020 acerca de ese tipo de conductas, a fin de generar una cooperación interinstitucional para erradicarlas. Lo que se destaca es que existe conexión o relación entre la decisión jurisdiccional y la medida legislativa.

En esa misma tónica de conexión y relación dialógica en las acciones jurisdiccionales y legislativas, se considera de suma relevancia el acercamiento y la coordinación entre las diversas autoridades competentes para establecer mecanismos cada vez más eficaces respecto a erradicar la violencia política contra las mujeres.

Conclusiones

Primera. La sentencia en la que se ordenó la creación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género implica un cambio de paradigma en las herramientas que fomentan la erradicación de la violencia contra las mujeres en el actual sistema jurídico electoral mexicano.

Segunda. La elaboración de registros de personas infractoras de violencia política en razón de género tiene sustento constitucional y convencional, por lo que todas las autoridades electorales deben implementar y coadyuvar en la elaboración de mecanismos para eliminarla.

Tercera. En el actual sistema mexicano de justicia electoral, la Sala Superior ha iniciado y complementado una línea jurisprudencial robusta para establecer parámetros concretos a fin de erradicar la violencia contra las mujeres, entre los que se encuentra la creación de la lista de personas infractoras de violencia política en razón de género.

Cuarta. La creación de un registro de personas infractoras por parte de un tribunal constitucional, como lo es el TEPJF, constituye una aportación para evitar que se vulneren los derechos políticos de las mujeres.

Quinta. Uno de los fines principales del registro de personas infractoras es lograr la coordinación entre diversas autoridades electorales, como una acción encaminada a romper el círculo de la violencia y a transformar circunstancias y patrones sociales relacionados con la violencia contra las mujeres.

Sexta. La sentencia en la que se ordena la creación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género lleva a la práctica la reciente reforma acerca del tema, más allá de su mera formalidad, pues constituye un mensaje claro y decisivo para la sociedad en el sentido de que nuestro sistema democrático requiere de consecuencias relevantes, a fin de erradicar en nuestro país la comisión de ese tipo de actos.

Séptima. El INE tiene un importante reto para implementar, desarrollar y coordinar los esfuerzos de actualización del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, a fin de dotar de efecto útil al mecanismo que se ha creado para combatir la violencia política en razón de género.

Octava. Es importante la generación de espacios de diálogo entre las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, la sociedad

civil, los organismos de protección de derechos humanos y los colectivos de defensa de derechos de las mujeres y el Legislativo, para perfeccionar y lograr el máximo aprovechamiento de las herramientas que tienen como finalidad erradicar la violencia contra las mujeres.

Vivimos tiempos de cambio, en los que la participación igualitaria de las mujeres en los órganos de representación política es una realidad. Sin embargo, es deber de todas las autoridades implementar las medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

Fuentes consultadas

- Albaine, Laura. 2017. Marcos normativos contra el acoso y/o violencia política en razón de género en América Latina. En *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, eds. Gabriela del Valle Pérez y Flavia Freidenberg, 117-45. México: IIJ-UNAM/TECDMX.
- Butler, Judith. 2007. *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, trad. Ma. Antonia Muñoz. Barcelona: Paidós.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). 1969. Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm (consultada el 22 de mayo de 2021).
- Díez-Picazo, Luis María. 2005. *Sistema de derechos fundamentales*. 2.^a ed. Madrid: Thomson/Civitas.
- Espíndola Morales, Luis y Carla Elena Solís Echevoyen. 2021. “Violencia simbólica en la violencia política de género. Una aproximación”. *Revista Mexicana de Ciencias Penales* 13 (enero-abril): 44-61.
- Ferrajoli, Luigi. 2008. *Democracia y garantismo*. Madrid: Trotta.
- Flores d’Arcais, Paolo. 2013. *Democracia*, trad. Coral Roma. Barcelona: Galaxia Gutenberg.
- Freidenberg, Flavia y Karolina Gilas. 2020. El nombre de los derechos y a golpe de sentencias: el impacto de la justicia electoral sobre la representación política de las mujeres mexicanas. En *Derecho electoral y proceso democráticos*. México: IIJ-UNAM.
- Gargarella, Roberto, comp. 2014. *Por una justicia dialógica. El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.

- Gascón Abellán, Marina. 2001. “La teoría general del garantismo. A propósito de la obra de L. Ferrajoli *Derecho y razón*”. *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana* 31: 195-213.
- Krook, Mona Lena. 2017. ¿Qué es la violencia política? El concepto desde la perspectiva de la teoría y la práctica. En *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, eds. Gabriela del Valle Pérez y Flavia Freidenberg, 45-74. México: IIJ-UNAM/TECDMX.
- Lagarde y de los Ríos, Marcela. 2018. *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*. Ciudad de México: Siglo XXI Editores.
- Londoño Lázaro, María Carmelina. 2014. *Las garantías de no repetición en la jurisprudencia interamericana*. México: Universidad de La Sabana/Tirant lo Blanch.
- Mata Pizaña, Felipe de la, Mara Gómez Pérez y Nicolás Loza Otero, coords. 2019. *Justicia electoral y derechos humanos. Incidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la protección de los derechos humanos*. 2.^a ed. México: TEPJF.
- Muñoz Onofre, Darío Reynaldo. 2004. Imaginarios de género. En *Hacerse mujeres, hacerse hombres, dispositivos pedagógicos de género*, ed. Carlos Iván García Suárez. Bogotá: Siglo del Hombre Editores/Universidad Central.
- Muñoz Sabaté, Lluís. 2019. *Guía integral para mejor probar la violencia de género*. España: Bosch Editor.
- Nohlen, Dieter, Daniel Zovatto, Jesús Orozco y José Thompson. 2007. *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*. 2.^a ed. México: FCE/IIDH/IDEA Internacional/TEPJF/IFE.
- Piscopo, Jennifer M. 2017. Los riesgos de “sobre-legislar”: Repensando las respuestas institucionales a la violencia contra las mujeres que hacen política en América Latina. En *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, eds. Gabriela del Valle Pérez y Flavia Freidenberg, 75-101. México: IIJ-UNAM/TECDMX.
- Presno Linera, Miguel Ángel. 2012. “El derecho del voto como derecho fundamental”. *Revista Mexicana de Derecho Electoral* 2 (julio-diciembre): 109-51.
- Rodotá, Stefano. 2014. *El derecho a tener derechos*. Madrid: Editorial Trotta.

Sánchez Barrios, María, coord. 2019. *(Des)igualdad y violencia de género*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Sitios web

- Estados Unidos de América. 2006. Adam Walsh Child Protection and Safety Act of 2006. Disponible en https://www.justice.gov/archive/olp/pdf/adam_walsh_act.pdf (consultada el 17 de mayo de 2021).
- . 2020. Sex Offender Registration and Notification Act. Disponible en <https://www.justice.gov/criminal-ceos/sex-offender-registration-and-notification-act-sorna> (consultada el 17 de mayo de 2021).
- . 2021. Dru Sjodin, national sex offender public website. Disponible en <https://www.nsopw.gov/en/About> (consultada el 17 de mayo de 2021).
- Félix Neira, Karla Verónica. 2020. *¿Son los lineamientos la panacea para la violencia política contra las mujeres en razón de género?* Revista Voz y Voto, diciembre. Disponible en <https://www.vozyvoto.com.mx/LeerBlog/86Son-los-lineamientos-la-panacea-para-la-violencia-politica-contras-las-mujeres-en-razon-de-genero> (consultada el 20 de mayo de 2021).
- Guatemala. 2018. Reglamento del Registro Nacional de Agresores Sexuales del Ministerio Público. Disponible en https://consultasmp.mp.gob.gt/docs_download/Reglamento%20del%20RENAS.pdf (consultada el 17 de mayo de 2021).
- Mata Pizaña, Felipe de la. 2020. *¿Qué nos ha regalado el mes de abril? Aportes del TEPJF a la reforma de paridad y violencia política de género*. La Silla Rota, mayo. Disponible en <https://lasillarota.com/opinion/columnas/que-nos-ha-regalado-el-mes-de-abril/387827> (consultada el 20 de mayo de 2021).
- Nueva Zelanda. 2016. Child sex offender register, information for people on the register. Disponible en https://www.police.govt.nz/sites/default/files/documents/cso_register_information_booklet.pdf (consultada el 17 de mayo de 2021).
- Reino Unido. 2018. Guidance on part 2 of the Sexual Offences Act 2003. Disponible en https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/755142/11.18guidanceonpart2ofthesexualoffencesact2003.pdf (consultada el 17 de mayo de 2021).

- Reyes Ortiz, Cristina. 2020. *Registro público de agresores sexuales: el (mal) uso del derecho penal para atender la violencia de género*. Animal Político, abril. Disponible en <https://www.animalpolitico.com/seguridad-justicia-y-paz/registro-publico-de-agresores-sexuales-el-mal-uso-del-derecho-penal-para-atender-la-violencia-de-genero/> (consultada el 14 de mayo de 2021).
- Schulhofer, Stephen J. 2020. Sex-Offense Registry Laws Abroad, Collateral Consequences Resource Center. Disponible en <https://ccresourcecenter.org/2020/11/24/sex-offense-registries-in-europe-and-around-the-world/> (consultada el 17 de mayo de 2021).
- Velazquez Z., Pamela y Verónica Berber C. 2019. *Las leyes sobre agresores sexuales, ¿populistas?* Animal Político, diciembre. Disponible en <https://www.animalpolitico.com/blog-invitado/las-leyes-sobre-agresores-sexuales-populistas/> (consultada el 14 de mayo de 2021).

Jurisprudencias y tesis relevantes

- Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,48/2016> (consultada el 22 de mayo de 2021).
- 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,21/2018> (consultada el 22 de mayo de 2021).
- Tesis X/2017. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=X/2017&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,X/2017> (consultada el 22 de mayo de 2021).
- VI/2019. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/2019&>

tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,VI/2019 (consultada el 22 de mayo de 2021).

- VII/2019. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VII/2019&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,VI/2019> (consultada el 22 de mayo de 2021).

Sentencias

Corte IDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009a. Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf (consultada el 22 de mayo de 2021).

- 2009b. Caso Radilla Pacheco vs. México. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf (consultada el 22 de mayo de 2021).

276

- 2010a. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf (consultada el 22 de mayo de 2021).

- 2010b. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf (consultada el 22 de mayo de 2021).

Sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulado. Actores: Partido Acción Nacional y otros. Responsable: Consejo General del INE. Disponible en https://www.te.gob.mx/media/pdf/SUP-RAP-116-2020-ENGROSE%20SGA_.pdf (consultada el 20 de mayo de 2021).

- SUP-REC-531/2018. Recurrente: Juan García Arias. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/197ed7f553co584.pdf> (consultada el 22 de mayo de 2021).

- SUP-REC-91/2020. Recurrente: Un presidente municipal de un ayuntamiento en Oaxaca. Responsable: Sala Regional Xalapa. Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf (consultada el 20 de mayo de 2021).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 2009. Caso Gardel vs. Francia (Sección 5°). Sentencia del 17 de diciembre. Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-96457> (consultada el 19 de mayo de 2021).

Legislaciones

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. Convención de Belém do Pará. 1994. Disponible en https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/CONV-BELEM_DO_PARA.pdf (consultada el 22 de mayo de 2021).

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. 1979. Disponible en <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/DISCRIMINACION%20CONTRA%20LA%20MUJER.pdf> (consultada el 22 de mayo de 2021).

Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos Contra las Mujeres. 2015. Disponible en <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracion-esp.pdf> (consultada el 22 de mayo de 2021).

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. 2007. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_200521.pdf (consultada el 22 de mayo de 2021).

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2014. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf (consultada el 22 de mayo de 2021).

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en la Vida Política. 2017. Disponible en <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloViolenciaPolitica-ES.pdf> (consultada el 22 de mayo de 2021).

SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2020. *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero> (consultada el 22 de mayo de 2021).

TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2017. *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*. Disponible en https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf (consultada el 22 de mayo de 2021).